REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de junio dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante	: **CLAUDIA MARINA JIMÉNEZ DÍAZ.** **C.C. No. 51.846.735.**
Demandado	: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
Radicación	: **Nº 11001334204720200029500**
Asunto	: **Sanción moratoria.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

S E N T E N C I A

1.- A N T E C E D E N T E S

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 8 de junio de 2021 y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto

Ley 806 de 2020 y en los artículos182A[1], numeral 1, 187 y 189 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulada por el artículo 138 ibidem, promovida por la señora **CLAUDIA MARINA JIMÉNEZ DÍAZ** actuando a través de apoderado especial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

1. *Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **17 DE JULIO DE 2018,** frente a la petición presentada **17 DE ABRIL DE 2018** en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

2. *Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-,** le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

CONDENAS

1. *Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-,** a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

2. *Que se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).*

3. *Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** al reconocimiento y pago a los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.*

4. *Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** al reconocimiento*

[1] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia.

5. *Condenar en costas a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** de conformidad con lo dispuesto en el artículo188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la ley 1395 de 2010.*

1.3. HECHOS

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. La señora Marina Díaz Jiménez, fue nombrada en propiedad a partir del 18 de mayo de 1994 como docente en los servicios educativos estatales, beneficiaria del régimen anualizado de cesantías.

2. Mediante petición del 28 de septiembre de 2015 bajo el radicado 2015-CES-051648, ante la Secretaría de Educación Distrital, el reconocimiento y pago de una cesantía parcial para compra de vivienda.

3. La Secretaría de Educación de Bogotá en nombre de FONPREMAG, reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a través de la Resolución 076 del 6 de enero de 2016.

4. El pago de las cesantías anteriormente mencionadas fue puesto a disposición de la demandante el 6 de mayo de 2016 por intermedio de la entidad bancaria.

5. El día 17 de abril de 2018 la accionante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, FONPREMAG, bajo el radicado E-2018-64216.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

1. **LEGALES:**

- Ley 91 de 1989, artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995, artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006, artículos 4 y 5.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de *concepto de violación*, *(01Demanda hj. 5-14)* contenido en libelo introductorio de la acción, así:

Para el caso que nos ocupa, la prestación fue reconocida con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989, en consecuencia, la sanción por mora se encuentra en cabeza de la entidad accionada.

Ahora bien, en cuanto al retraso frente al reconocimiento de cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fueron expedidas la ley 244 de 1995[2] y la 1071 de 2006[3], regulándose la entrega de

---

[2] *Ley 244 de 1995 "…Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*

Parágrafo. - En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. - En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste…"

[3] Ley 1071 de 2006 "…*Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los*

cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos estableciéndose un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, 15 días posteriores a la radicación de la solicitud y 45 días para su pago, sin superar los 65 días hábiles a partir de la radicación del requerimiento ante el Fondo.

Es así, que las normas citadas, establecen un término perentorio para la liquidación de la cesantía, con la contabilización adicional de los 5 días, a los 60 días que contempla la ley 1071 de 2006 con el objeto de agotar el procedimiento de reconocimiento y pago de la cesantía.

En cuanto a la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado, se cita sentencia del 8 de abril de 2008, M.P Gerardo Arenas Monsalve NI 1872-07, que refirió que la sanción contenida en la ley 244 de 1995, se encuentra a cargo del empleador moroso a favor del trabajador por el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de ley, pues su espíritu normativo propende a proteger el derecho de los servidores públicos que se retiran del servicio a percibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías.

La sanción moratoria se contabiliza a partir de la firmeza del acto administrativo, cuando no se interpongan recursos contra el mismo, cuando se renuncie expresamente a ellos o cuando los recursos interpuestos se hayan decidido (art. 62 del C.C.A); en los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud de pago.

En los eventos en que no exista acto de reconocimiento, se toma la fecha en la cual el interesado radicó la solicitud, desde esa fecha deben computarse conforme a los términos prescritos en la ley 244 de 1995, 15 días hábiles para expedir la Resolución correspondiente, 45 días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha Resolución, precisando que deben contabilizarse 60 días hábiles a partir de la petición más el término de la ejecutoria del acto administrativo, que corresponde a 5 días hábiles para un total de 65 días hábiles.

---

peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro…"

Se infiere igualmente, que el Consejo de Estado en Sentencia de 28 de enero de 2010 NI 266-08, M.P Dr. Gerardo Arenas Monsalve y en sentencia del 30 de julio de 2009 radicado 73012331000200100006, entre otras, expresó que en los eventos en que no exista acto administrativo debe computarse el plazo igualmente conforme a los términos de la ley 244 de 1995.

2.1.2 Demandada.

La doctora Ángela Viviana Molina Murillo en calidad de apoderada del Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A., presentó contestación en tiempo el día 23 de marzo de 2021[4], indicando dentro del acápite de fundamentos de derecho que la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, en la que se establecen los términos a tener en cuenta para el reconocimiento y pago de la cesantía que corresponden a 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento, 5 o 10 días para su ejecutoria (dependiendo de la fecha de la petición y teniendo en cuenta la entrada en vigencia del C.P.A.C.A.) y 45 días para el pago efectivo de los dineros.

Se cita la Sentencia SU-336-17 que estableció que los anteriores términos y las consecuencias de su incumplimiento son aplicables igualmente para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG concluyéndose que (i) la sanción moratoria busca contribuir con la mengua de las cargas económicas que pueden enfrentar los asalariados por la demora injustificada del pago de sus cesantías, (ii) los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, no obstante, sus funciones y características se asemejan a los mismos y por ende se les aplicara el régimen general en lo que no regule la Ley 91 de 1989, (iii) la intención del legislador fue fijar la sanción mora tanto para todos los funcionarios públicos y los servidores estatales, es decir involucrando a todo el aparato del estado, tanto a nivel nacional como territorial, (iv) la aplicación de este régimen propende por la protección al derecho a la seguridad social, (v) se propende por el derecho a la igualdad entre personas que se encuentran en el mismo contexto factico, (vi) la aplicación

[4] Ver expediente digital "06ContestacionDemanda"

del régimen general de los servidores públicos a los docentes, se convierte en la condición más beneficiosa y la que más se adapta a la interpretación constitucional.

En cuanto a la posición sentada por parte del Consejo de Estado con relación al cálculo de la sanción moratoria, se refiere sentencia de unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, especialmente sobre la improcedencia de la indexación en dicha penalidad e igualmente se solicita no condenar en costas al no existir comprobación objetiva de su causación.

Teniendo en cuenta el salario base respecto a las de cesantías definitivas, dicho salario corresponde a la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; y en el caso de cesantías parciales, se deberá tener en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Frente al caso en concreto, la docente realizó la solicitud de cesantías el 28 de septiembre de 2015, reconocidas mediante la Resolución 0076 del 06 de enero 2016, de allí que los 70 días para el reconocimiento y pago de dicha prestación fenecieron el 13 de enero 2016 y de acuerdo con lo contemplado por el Consejo de estado la mora iniciaría contarse desde el día siguiente, es decir, desde el 14 de enero 2016 y hasta el día anterior al pago efectivo de la prestación. El pago realizado por la entidad fue el día 06 de mayo 2016 para un presunto total de 113 días de mora.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 27 de octubre de 2020 repartida a esta sede judicial; se admitió por auto calendado del 16 de diciembre de 2020[5] de la misma anualidad y se notificó al Ministerio de Educación Nacional el día 25 de enero de 2021.

[5] Ver expediente digital "04AutoAdmite"

Mediante auto del 14 de septiembre de 2021[6] se prescindió del término probatorio, se fijó el litigio y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones finales, todo lo anterior con fundamento en el numeral 1° del artículo 182a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, a través de auto de mejor proveer del 14 de diciembre de 2021[7], se solicitó a la Secretaría de Educación de Bogotá la petición 2015-CES-051648 del 28 de septiembre de 2015, que dio origen al acto administrativo de reconocimiento de una cesantía parcial para compra de vivienda a través de la Resolución 076 del 6 de enero de 2016.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte actora:

Vencido el término del traslado para alegar, el extremo demandante no presentó alegatos de conclusión.

3.1.2. Demandada:

La Dra. Lina Paola Reyes Hernández en calidad de apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, presentó en tiempo alegatos de conclusión el día 17 de septiembre de 2021[8] haciendo referencia al procedimiento establecido en las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afiliados.

Es así, como la Secretaría de Educación reconoció las cesantías en atención al turno de radicación y disponibilidad presupuestal, respetando el derecho de igualdad de que gozan todos los Docentes afiliados al FOMAG-, acogiéndose al principio de legalidad contemplado en sentencias de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, y Corte constitucional

[6] Ver anexo digital "*10AutoTrasladoAlegatos*"
[7] Ver anexo digital "14AutoMejorProveer"
[8] Ver anexo digital "*12AlegatosFiduprevisora"*.

en la Sentencia SU336 del 18 de mayo de 2017, requiriéndose demostrar la mala fe de la entidad según lo estipulado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo al momento de exigir la sanción moratoria.

De igual forma, se hace mención respecto a los artículos 2,3,4 y 5 del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 que reglamentó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 que regulan el trámite frente a las prestaciones sociales del magisterio a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante, en aplicación de la sentencia de la Corte Constitucional C-604 de 2012, no obstante en SU 00580 de18 de julio de 2018 el Consejo de Estado señaló que dicha normatividad tiene una contradicción frente a los términos enmarcados en ley 1071 de 2006 debiéndose aplicar los términos establecidos en la ley y no en el decreto reglamentario.

Para el caso que nos ocupa, la entidad accionada indica que el término señalado como sanción moratoria en la demanda es menor, imputándose el retardo en el pago al ente territorial Secretaría de Educación, quién expidió extemporáneamente la Resolución contentiva de la orden al ente pagador en virtud de lo contemplado en el artículo 1955 del 25 de mayo de 2019.

Se concluye entonces, que la docente realizó la solicitud de cesantías el 28 de septiembre de 2015, y reconocidas mediante la Resolución 0076 del 06 de enero 2016, de allí que los 70 días para el reconocimiento y pago de dicha prestación fenecieron el 13 de enero 2016 y de acuerdo con lo contemplado por el Consejo de estado la mora iniciaría contarse desde el día siguiente, es decir, desde el 14 de enero de 2016 y hasta el día anterior al pago efectivo de la prestación, 06 de mayo de 2016; para un total de 113 días de mora.

3.1.3. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas y practicadas en el plenario.

4.1. Problema Jurídico.

Mediante auto del 14 de septiembre de 2021, se estableció la fijación del litigio en los siguientes términos:

(…)

> *En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si la demandante, tiene derecho a que* ***la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,*** *reconozca a su favor el pago de un día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago de sus cesantías, por concepto de la sanción establecida en la Ley 1071 de 2006. De esta manera,* ***queda fijado el litigio****.*

4.2. Normatividad aplicable al caso.

La Ley 244 de 1995 mediante la cual *"Se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones"*, consagraba el procedimiento a aplicarse para que las entidades efectuaran el pago de las cesantías a los servidores públicos; sin embargo, esta normativa fue modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006[9] que señaló:

1. Como destinatarios de la misma a todos los empleados públicos y trabajadores del Estado -en el se incluyen a los docentes, pues, el numeral 3 del art 15 de la Ley 91 de 1989, que consagra el reconocimiento de cesantías en el régimen retroactivo y anualizado,

[9] "*Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías".*

destaca que las cesantías que pasan al Fomag, continuarían sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional, igual se indica en el numeral 1°, que para efectos de prestaciones económicas y sociales, se regirían por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, para aquellos vinculados a partir del 1 de enero de 1990 y para los vinculados con anterioridad, destacó que conservarían el régimen de la entidad territorial-.

2. Estableció los términos en que se debe dar el reconocimiento y pago de las cesantías, bien sea para el retiro parcial o definitivo de las mismas, así: 15 días a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías para expedir la respectiva resolución, 10 días para que en caso de estar incompleta la petición, la entidad le señale al peticionario los documentos necesarios a adjuntar, y 45 días a partir de la firmeza del acto administrativo para efectuar el pago.

3. Dispuso una sanción para la entidad obligada al reconocimiento de las cesantías de 1 día de salario por cada día de mora en que incurra, frente al pago de las cesantías.

Respecto a los términos dispuestos por la norma en estudio para el pago de las cesantías, existe línea jurisprudencial del Consejo de Estado[10]: 15 días a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías para expedir la resolución, 5/10 días de ejecutoria, y 45 días para efectuar el pago, para un total de 65/70 días hábiles.

En efecto, el término de ejecutoria que trae la norma, ha de integrarse con lo dispuesto bien en el anterior Código Contencioso Administrativo que rigió hasta el 1 de julio de 2012 o en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuya entrada en vigencia se dio a partir del 2 de julio de 2012, dependiendo entonces de la fecha en que se haya efectuado la solicitud de reconocimiento de

[10] Véanse las sentencias de la Sección Segunda del Consejo de Estado: SU Nº 00580 de 18 de julio de 2018, No. 2019870 del 11 de julio de 2013 CP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, No. 2016553 del 21 de marzo de 2013 MP BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ, No. 2014991 del 31 de enero de 2013 MP VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, No. 2015103 del 22 de noviembre de 2013 MP ALFONSO RINCÓN VARGAS y No. 130012331000199903020l del 8 de mayo de 2008.

cesantía, que permita determinar la normativa que regenta el derecho de petición.

La normativa no señala ninguna excepción a la aplicación de la sanción, lo que quiere decir que, si no se pagó dentro del término estipulado para ello, la sanción es procedente.

El Consejo de Estado ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que la aplicación de la sanción moratoria debe darse siempre que la entidad incurra en la mora de los términos establecidos en la Ley, para el reconocimiento bien sea de la cesantía parcial por retiro, o de la cesantía parcial para alguno de los ítems que la ley lo dispone.

Por lo anterior, este Despacho dará aplicación a la norma y a la jurisprudencia anteriormente estudiada.

Frente a los días en mora, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de noviembre de 2012, con ponencia del Magistrado Danilo Rojas Betancur, dentro del expediente con radicado interno No. 24872, señaló que como la norma no distinguió entre días hábiles o inhábiles al plantear el término de la mora, se debían entender como calendario; posición que resulta acertada teniendo en cuenta que los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 -norma en estudio-, señalan taxativamente frente a los términos para el pago de las cesantías, que serán tenidos como días hábiles; sin embargo, al referirse en el parágrafo del artículo 6 a la sanción moratoria no establece que se tenga como días hábiles el término en que se configure la mora -como sí lo hizo con los demás términos allí determinados-, razón por la cual estos deberán entenderse como días calendario.

Se precisa que el término salario, debe tenerse como el salario básico devengado por el empleado, toda vez que no se trata de la liquidación de prestación social de cesantía en la cual concurren otros factores salariales, sino de la mora a título de penalización por el retardo.

Finalmente la interpretación normativa anterior fue ratificada en sentencia de unificación SUJ-012-CE-S2 de 18 de julio de 2018, en la cual se sigue la

línea establecida por la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 336/17[11], en la cual se establece que si bien los docentes son definidos como empleados oficiales de régimen especial, les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006 en la medida que resulta ser la condición más beneficiosa y materializa los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política.

En cuanto a la prescripción, el Despacho advierte un cambio de posición en relación a la interpretación jurídica dentro de los procesos de reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías definitivas o parciales como quiera que esta se contabilizaba a partir del pago de las cesantías; no obstante, y en consideración a la siguiente línea jurisprudencial frente al tema, se contabilizará la prescripción **desde el momento en el que se haga exigible el reconocimiento de las cesantías**, es decir, según el plazo legal establecido en la ley 244 de 1995 y la ley1071 de 2006.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado desde Sentencia de Unificación de 25 de agosto de 2016[12] determinó que es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial.

Posición reiterada por el órgano de cierre en sentencia de 15 de febrero de 2018, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P William Hernández Gómez, en la que se manifestó que si bien es cierto la existencia de la sanción moratoria deriva de las cesantías, dicha sanción no depende del reconocimiento de estas, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber

[11] M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

[12] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2016. Radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). Apelación sentencia - autoridades municipales. Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo. Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016.

legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

En cuanto al fundamento jurídico aplicable, se debe tener en cuenta el contenido normativo del artículo 151[13] del Código de Procedimiento Laboral, ya que en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 no se contempla la prescripción para la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990.

Igualmente, en sentencia de unificación SUJ-012-CE-S2 de 2018[14], se profundiza sobre el régimen de cesantía especial docente, esclareciendo el punto de la exigibilidad de la sanción moratoria por reconocimiento definitivo y parcial, considerando todos los pormenores y posibilidades dentro de la actuación administrativa, esto es, si existe o no pronunciamiento de la administración, y que se haga dentro de los términos descritos por el legislador, reiterándose que la penalidad se encuentra justificada en el simple incumplimiento del pago, ratifica de otro lado la improcedencia de la indexación sobre la sanción moratoria al tratarse de una penalidad de carácter económico, sin que ello implique desconocer el ajuste a valor de la condena eventual contenido en el artículo 187 CPACA.

Finalmente, en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 de 6 de agosto de 2020, se analiza cómo debe ser entendida la prescripción trienal sobre la sanción por mora en el pago de las cesantías, tomando como punto de partida el artículo 2535 del Código Civil, el cual, si bien no es aplicable en materia laboral por existir norma especial, sí es útil a efectos de esclarecer el momento a partir del cual inicia la prescripción, así:

(…)

---

[13] ARTÍCULO 151. -*Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual*.

[14] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de julio de 2018, Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15).

> *Artículo 2535. Prescripción extintiva. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*
>
> ***Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.*** *(negrilla fuera de texto)*

El Alto Tribunal, aduce que la reclamación del empleado sobre un derecho o prestación debida, tendrá que efectuarse dentro de los 3 años siguientes al momento en el cual surge el derecho a reclamar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, so pena de la prescripción, término susceptible de interrupción a través del simple reclamo escrito del trabajador.

Si bien es cierto, en esta sentencia se determinó el momento a partir del cual se contabiliza el término de prescripción para reclamar la sanción moratoria de la ley 50 de 1990, por la no consignación de las cesantías anualizadas, también se define de manera general el concepto de prescripción, su objeto y punto de partida siendo este último el que determina el momento a partir del cual se hace exigible; por lo tanto, si en la sanción moratoria por no consignación de las cesantías anualizadas la exigibilidad es a partir del día 15 de febrero de cada anualidad, para la instancia el derecho a reclamar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria no es otro que a partir del día siguiente en que la entidad debía efectuar el pago, es decir, el día 70 en aplicación de la ley 1071 de 2006.

De otra parte, **teniendo en cuenta lo expuesto en los alegatos de conclusión por parte de la entidad accionada** con relación al retardo en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales por parte de la Secretaría de Educación Distrital como ente territorial según lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1955 e 2019, el Despacho debe precisar que actualmente subsisten dos procedimientos para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005[15] y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962.

[15] "*…Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos…"*

En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019 **se regirán bajo el procedimiento de la Ley 962 y normas reglamentarias; mientras que las radicadas después de esa fecha les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955**.

Bajo el procedimiento de la ley 962 de 2005, a las secretarias de educación de las entidades territoriales certificadas les correspondía: i) elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de la prestación solicitada por el docente oficial, ii) luego remitirla a la Fiduprevisora encargada del manejo y administración de los recursos del FOMAG para su aprobación, iii) suscribir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de la prestación social, previa aprobación de la Fiduprevisora, iv) remitir nuevamente copia del acto administrativo a la Fiduciaria, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Ahora bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, a través de la Fiduprevisora (vocera y administradora del Fondo), tenía dentro de sus competencias: i) verificar el borrador del acto administrativo que previamente le remitía la secretaría de educación territorial, y decidir si se aprobaba o no, ii) remitir dicha información a la entidad territorial y iii) pagar la prestación, previa recepción y revisión del acto administrativo debidamente ejecutoriado remitido por la Secretaría de Educación.

Las obligaciones anteriores, en armonía con lo establecido en el art. 2 num. 5 de la Ley 91 de 1989[16] la cual estableció en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado causadas con posterioridad a la promulgación de esa ley, y el artículo 9° **dispone que es la a Nación a través del Ministerio de Educación Nacional la que reconoce las prestaciones sociales que posteriormente el FOMAG paga.**

[16] *"…Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio…"*

Es por esta razón, que el Consejo de Estado considera que a pesar de que el acto administrativo que resuelve el reconocimiento de cesantías, es elaborado y suscrito por la Secretaría de Educación, es esta última quién actúa en nombre y representación de la Nación[17].

Por su parte, la ley 1955 de 2019 imprime un cambio en el trámite anteriormente señalado, pues el artículo 57 simplifica el reconocimiento y liquidación de cesantías definitivas y parciales de los docentes afiliados al FOMAG, pues ahora será la Secretaría Territorial quien las reconoce y liquida dichas cesantías, quedando en cabeza del FOMAG el pago correspondiente.

Con relación a lo expuesto, la Corte Constitucional en sentencia SU-041 de 2020 consideró que:

> *(…)*
> *Este trámite fue modificado por la Ley 1955 de 2019, eliminando la doble revisión del proyecto de acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías y de la resolución en firme por parte de la FIDUPREVISORA S.A., paso que generaba una carga administrativa adicional y afectaba la eficiencia operativa de la fiduciaria. Así, con la entrada en vigor de dicha Ley, el reconocimiento del auxilio de cesantías es responsabilidad de la Secretaría de Educación territorial certificada, mientras el pago es competencia del FOMAG.*

Como se observa, frente la mora causada por concepto de reconocimiento y pago de cesantías con posterioridad a diciembre de 2019, se deberá evaluar si la entidad territorial sería responsable del pago de la sanción por mora en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así entonces, en el caso bajo estudio se observa certificación de pago de cesantía expedida por Fiduprevisora el 16 de marzo de 2021[18], con disposición de cesantía definitiva a favor de la accionante por valor de $ 16.411.532 a partir del **6 de enero de 2016**, es decir, en el eventual caso en que se acredite la mora por pago extemporáneo de las cesantías estas **se encuentran causadas con anterioridad al 25 de mayo de 2019**, de tal forma,

[17] Ver por ejemplo auto del 12 de noviembre de 2020 de la Subsección A de la Sección 2da del Consejo de Estado, radicado No. 68001-23-33-000-2017-01103-01(1837-20) M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas.
[18] Ver expediente digital "06ContestaciónDemanda" hoja 9.

es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación Nacional la entidad el responsable del pago de la sanción reclamada sin tenerse en cuenta a las entidades que participan en la elaboración y expedición del acto administrativo de reconocimiento, en virtud de la ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005, y sus decretos reglamentarios, como se indicó.

4.3. CASO CONCRETO

Pruebas relevantes que se encuentran en el presente proceso y que respaldan lo pretendido[19]:

- Antecedentes administrativos de la solicitud 2015-CES-051648 del 28 de septiembre de 2015, hoja de revisión cesantía parcial trámite normal[20].

- Petición elevada por la accionante bajo el radicado E-2018-64216 de 17 de abril de 2018, a través de la cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el reconocimiento tardío de las cesantías a través de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá[21].

- Resolución 076 del 6 de enero de 2016 mediante la cual se hace el reconocimiento de una cesantía parcial para compra de vivienda de conformidad a la solicitud elevada el 28 de septiembre de 2015, bajo el radicado 2015-CES-051648, por un valor neto de $ 16.411.532 m/cte a favor de la accionante.

- Certificación Fiduprevisora S.A, a través de la cual se hace constar la disponibilidad de pago de la suma anterior a favor de la demandante desde el día 6 de mayo de 2016[22].

- Acta de conciliación extrajudicial del 11 de septiembre de 2018 a través de la cual la Procuraduría 157 Judicial II Para Asuntos

[19] Ver anexo digital "*02Anexos*" hoja 5 a la 26 del PDF.
[20] Ver anexo digital "17RespuestaRequerimiento"
[21] Ver anexo digital "01Demanda" hoja 23-24.
[22] Ver anexo digital "*06ContestacionDemanda*" hoja 9.

Administrativos declara fallida por falta de ánimo conciliatorio la solicitud presentada por la pare actora el 25 de julio de 2018 bajo el radicado 23177;157-2018-364.

- Formato Único para expedición de certificado de salarios en el que se hace constar la suma del salario base devengado por la accionante de $ 2.866.699 del 1 de enero de 2015 al 30 de agosto de 2015[23].

Se advierte de las pretensiones de la demanda, que en el presente asunto no se solicita la sanción mora por el pago tardío de las cesantías por extemporaneidad por incumplimiento en el plazo otorgado a la entidad pública para consignación oportuna de las **cesantías anualizadas establecido en la ley 50 de 1990 artículo 99,** que dispone la realización de la liquidación anual de dicha prestación social, suma que deberá ser consignada en el respectivo fondo de cesantía, con anterioridad al 15 de febrero del año siguiente.

Así las cosas y teniendo en cuenta que se trata de una solicitud de sanción moratoria por el pago extemporáneo de una **cesantía parcial anualizada y consignada teniendo en cuenta la vinculación de la demandante a partir del año 1994, para compra de vivienda, sin desvinculación por parte del empleado oficial**, se deberá analizar si la reclamación de la sanción se realizó dentro del término establecido por el legislador, es decir a partir de que se cause el incumplimiento por parte de la administración.

En tal sentido, según los términos contemplados en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, la exigibilidad de aquella penalidad se origina al día 71, una vez radicada la respectiva solicitud de cesantías parciales, en consecuencia, **la parte demandante deberá presentar la reclamación correspondiente a la sanción moratoria dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.**

Bajo la posición anterior, y de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, **se acredita solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales para compra de vivienda por parte de la demandante el 28 de septiembre**

[23] Ver expediente digital "17RespuestaRequerimiento" hoja 33 del PDF.

de 2015 radicado 2015-CES-051648 según se desprende del contenido del expediente administrativo que reposa en el anexo digital "*17RespuestaRequerimiento*" **y de la Resolución 076 del 6 de enero de 2016**[24], contaba la administración con el plazo de 15 días para resolverla, el cual se vencía el **20 de octubre de 2015**, término que fue incumplido, pues la entidad a través de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, profirió el acto administrativo de reconocimiento sólo hasta el **6 de enero de 2016**; entonces, no será tenida en cuenta la fecha del reconocimiento para efectuar el conteo de los 45 días siguientes para el pago, sino desde la petición de las cesantías parciales efectuada por la accionante por haberse dado fuera del término legal.

Así las cosas, la entidad accionada a partir del día **28 de septiembre de 2015** tenía según el artículo 4° de la ley 1071 de 2006 15 días para resolver la petición, cumplidos el **20 de octubre de 2015**; 10 días para su ejecutoria, cumplidos el **4 de noviembre de 2015** y en aplicación al artículo 5° de la norma ibidem 45 días para el pago efectivo la suma de $16.411.532 que debió haber sido efectuada el **13 de enero de 2016.**

En consecuencia, al realizarse el pago hasta el día **6 de mayo de 2016** según se desprende de la certificación expedida por la Fiduprevisora S.A[25] aportada al expediente, se contabilizará la sanción moratoria ***desde el día 14 de enero de 2016 al 6 de mayo de 2016*** dando como resultado 113 días de mora, así:

Petición	15 días para proferir el A.A	10 días de ejecutoria (art. 76 CPACA)	Pago oportuno	Pago efectuado	Días de mora
28/9/2015	**20/10/2015**	**4/11/2015**	**13/01/2016**	**6/05/2016**	**113**

De lo anterior se concluye que transcurrió un término de 113 días, frente a los cuales se condenará a la entidad demandada al pago de 1 día de salario a la demandante por cada uno de los días en que incurrió en mora teniendo en cuenta el certificado de salarios aportado por la entidad accionada en el expediente digital "*17RespuestaRequerimiento*" por valor de $

[24] Ver anexo digital "*01Demanda*" hoja 19.
[25] Ver expediente digital "*06ContestaciónDemanda*" hoja 9 del PDF.

2.866.699 (valor día $ 95.556 multiplicado por 113 días) para un total de $ 10.797.828.

4.4. Prescripción:

Según la línea jurisprudencial expuesta en la parte motiva y bajo los supuestos fácticos presentados en este expediente, se establece que el derecho a reclamar la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías ordenadas en la Resolución 076 del 6 de enero de 2016, se hace exigible a partir del día **14 de enero de 2016**, (es decir, la accionante tenía 3 años a partir del 14 de enero de 2016 para solicitar la sanción moratoria) presentándose reclamación administrativa el **17 de abril de 2018**, **INTERRUMPIENDO en tiempo el término de la prescripción**, presentando conciliación extrajudicial el **25 de julio de 2018**, fallida el **6 de septiembre de 2018**. Por lo anterior, NO SE CONFIGURÓ ESTE FENÓMENO JURÍDICO, con presentación de la demanda del **27 de octubre DE 2020.**

4.5 Acto Ficto Negativo.

Finalmente, y dado que la entidad no ha acreditado respuesta de fondo a la reclamación efectuada por la demandante el **17 de abril de 2018,** se declara configurado el silencio administrativo negativo el día **17 de julio de 2018**, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del C.P.A.C.A.

4.6 Indexación.

En anteriores decisiones esta agencia judicial indicó la improcedencia de la indexación en la sanción moratoria de cesantías, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, y atendiendo la sentencia de unificación del Consejo de Estado CE-SUJ2-012-18 de 18 de julio de 2018[26], este Despacho advierte un cambio de posición al considerar, como bien, lo expone la providencia en cita que: i) la sanción moratoria de cesantías no es un derecho laboral, sino una penalidad

[26] Radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15 C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

dirigida a sancionar el incumplimiento de los plazos previstos en la Ley para el reconocimiento y pago de las cesantías y; ii) la indexación de la sanción mora bajo los términos del artículo 187 del CPACA, no es procedente, por cuanto, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, ya que es un beneficio económico para el demandante originado por la demora en el pago de la prestación; además, la aplicación del artículo ibidem conlleva obligatoriamente a la actualización de la sanción moratoria, pues de ella se deriva el ajuste de valor a pagar.

Por lo anterior, el Despacho acatará el criterio de interpretación, según el cual, no es procedente ajustar o indexar los valores de la condena correspondientes a la sanción moratoria en los términos del artículo 187 del CPACA, rectificando así la anterior posición, sobre la base de considerar que el texto de la norma se limita a señalar el contenido genérico de una sentencia y el pago de sumas de dinero, dentro de cuyo contexto se encuentran obligaciones insolutas de carácter prestacional, sin hacer alusión a la posibilidad de indexar la condena en materia de sanciones por mora en el pago de determinada pretensión o prestación incluyendo dentro de dicha conceptualización la tardanza en el pago de cesantías.

4.7 Costas.

Finalmente, la Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., que no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este Despacho advierte que no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

Así las cosas, analizada la demanda, el material probatorio que obra en el expediente, las alegaciones de las partes, la normatividad aplicable al caso controvertido y al criterio que ha sostenido esta jurisdicción sobre el tema de que se trata, se llega a la conclusión que deben ser acogidas las súplicas de este medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLÁRESE de oficio no probada la excepción de prescripción, según se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLÁRESE la existencia del acto presunto negativo originado por el silencio administrativo de la Nación -Ministerio De Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio ante la reclamación radicada el 17 de abril de 2018 por la demandante, **a partir del 17 de julio de 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLÁRESE la nulidad del acto presunto negativo configurado el 17 de julio de 2018 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, a **RECONOCER y PAGAR** a la señora **CLAUDIA MARINA JIMÉNEZ DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.846.735**, la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora, **del 14 de enero de 2016 al 5 de mayo de 2016, para un total de ciento trece días (113) días adeudados[27]**, teniendo en cuenta la asignación básica invariable vigente al

---

27

Petición
15 días para proferir el A.A
10 días de ejecutoria (art. 76 CPACA)
Pago oportuno
Pago efectuado
Días de mora

28/9/2015

momento en que configura la mora, por valor de $ 2.866.699 (valor día $ 95.556 multiplicado por 113 días) para un total de $ 10.797.828[28].

QUINTO: La entidad deberá cumplir la sentencia en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con la C.C. No. 1.118.528.863 expedida en Yopal y portadora de la T.P. No. 278.713 del C.S.J., para actuar como apoderada de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder obrante en el expediente digital[29] debidamente otorgado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

SEPTIMO: NOTIFICAR la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

Parte demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Parte demandada	notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_amolina@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

OCTAVO: Sin costas en la instancia.

NOVENO: Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

20/10/2015
4/11/2015
13/01/2016
6/05/2016
113

[28] Téngase en cuenta el certificado de salarios aportado por la entidad accionada en el expediente digital "*17RespuestaRequerimiento".*
[29] Ver anexo digital "*12AlegatosFiduprevisora"* hoja de la 10 a la 19 del PDF.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23f6d643b3a1183a40fa76a79c01da376f368a61cd916c36659087d12231aa46

Documento generado en 03/06/2022 04:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica